

	De la vuelta.....	167443 07½	
Direccion y administracion...	20,478 80	}	120681 33
Maestranza. Mano de obra...	9,894 48		
Materiales de construccion.			
Cal, piedra labrada, piedra bruta, arena, ladrillo, tepe- tate y adobe.....	13,690 28½		
Materiales para diversos usos.			
Fierro, acero, plomo, acei- tes, cueros, madera, jarcia y carbon.....	42,259 30½		
Herramienta.....	2,258 47½		
Servicio de transporte. Pastu- ras, bestias, &c.....	15,092 29		
Indemnizacion de terrenos: de- rechos de alcabala y caja de socorros.....	13,529 39		
Gastos diversos.....	3,478 30½		
Gasto total.....			<u>288124 40½</u>

Zumpango, Julio 15 de 1869.—*Jesus P. Manzano.*

Por una equivocacion se citó entre los documentos un informe que no existia, resultando de aquí un error en la numeracion.

INICIATIVA

SOBRE ENAJENACION, OCUPACION Y DESLINDE DE TERRENOS BALDIOS.

Cumpliendo el Ejecutivo con la promesa que hizo á la cámara al comenzar el período actual de sesiones, tiene la honra de someter á su consideracion el siguiente proyecto de ley, sobre ocupacion, deslinde y enajenacion de terrenos baldíos. No ha creído indispensable el Gobierno entrar en la exposicion detallada de las razones que ha tenido presentes para proponer algunas modificaciones á la ley vigente de la materia, seguro de que se notará cuáles han sido sus ideas en ese punto, contraídas principalmente á facilitar la enajenacion de los terrenos y la formacion de nuevas propiedades sobre bases seguras, por medio de trámites sencillos y con gastos menores que los que se erogan en la actualidad. Por este motivo se abstiene de hacer el comentario de cada uno de los artículos, nuevos ó reformados, que comprende la parte del proyecto, relativa á la ocupacion y enajenacion de los baldíos; pero sí cree conveniente hacer una ligera explicacion de la que se refiere al deslinde de los baldíos, exponiendo brevemente las razones en que se apoya para proponer á la cámara la adopcion de una medida que el Gobierno juzga útil y conveniente.

Aun cuando en el ejercicio de sus facultades administrativas, y fundado en leyes anteriores, pudiera el Gobierno comenzar el deslinde de los baldíos, preve, sin embargo, las dificultades que deben presentarse y ha procurado allanarlas, en los artículos relativos del proyecto.

El Gobierno enumerará rápidamente las ventajas y los resultados que espera obtener del deslinde de los baldíos. Desde luego no puede ponerse en duda la importancia de que se conozca la extension del dominio público, la propiedad de la nacion, y el interes que tiene el Gobierno en que esa propiedad quede perfectamente definida y separada de la particular, lo cual permitirá apreciar su valor y enajenarla, con la ventaja para los que funden establecimientos en ella, de obtener concesiones perfectas, seguras y sin haber tenido que seguir los trámites de la legislacion vigente.

En concepto del Gobierno, las operaciones del deslinde deben considerarse como un trabajo preparatorio para la colonizacion. Antes de que se invite á los emigrantes del antiguo continente á venir á establecerse entre nosotros, debe comenzarse por averiguar la extension de los terrenos de que pueda disponerse para la colonizacion, investigar su clima, la naturaleza de su suelo y de sus productos, la clase de cultivo á que pudieran destinarse, su distancia á los lugares de consumo y la facilidad de sus comunicaciones. Al llegar los colonos deberian marchar directamente al lugar de su destino, sin embarazos ni obstáculos, para establecerse inmediatamente en el lote que hubieren elegido, con la seguridad y la confianza de que no se les suscitarán cuestiones sobre su propiedad, y con la garantía de la exactitud, respecto de su extension y sus linderos.

Para llegar á conocer la extension total de los terrenos que pertenecen á la nacion, hay necesidad de proceder á un deslinde general de la propiedad rústica en todo el país. Al tratarse de este punto, el Gobierno ha procurado consignar las ideas que lo animan de respeto á la propiedad, y no podrá decirse que haya un solo artículo en el que se pretenda conculcar derechos legíti-

mamente adquiridos. Tanto en el proyecto que se presenta, como en la ley vigente, expedida por el Gobierno en virtud de las facultades de que estuvo investido, se ha guardado la mayor consideracion al trabajo empleado en terrenos que estaban incultos y abandonados; á la posesion, por vicioso que fuera su origen, y se ha procurado poner á cubierto al propietario contra los ataques del denunciante de mala fé. Aun ha hecho mas el Gobierno en la iniciativa que somete á la consideracion de la Cámara, estableciendo que se designaran las tolerancias que deben admitirse en la rectificacion de las mediciones anteriores, creyendo justo y equitativo atender á la imperfeccion con que fueron ejecutadas antiguamente aquellas operaciones. Si se aprecia cuánto vale en las especulaciones agrícolas el poder contar con linderos bien definidos y con una superficie exactamente determinada, así como en las transacciones mercantiles con un capital cierto, no hay duda en que los propietarios deben tambien encontrar una ventaja en el deslinde y la medicion de sus propiedades.

Hay ademas que consignar otro resultado importante. Los trabajos de deslinde darán principio á un catastro regular y bien sistemado. La ventaja inmediata será para el Estado en el cual se ejecuten, porque le permitirán establecer sus impuestos sobre bases ciertas, dejándoles determinado el Gobierno federal el lote mas importante, al mismo tiempo que el mas costoso de obtener, cual es la extension de cada propiedad.

En concepto del Gobierno, la venta de los terrenos baldíos se facilitará, una vez que se ofrezcan deslindados y medidos, porque si en muchos casos se abstienen los particulares de denunciarlos, es por las dificultades que encuentran por tener que seguir los trámites judiciales por la falta de peritos, y por el costo de las operaciones de mensura en lugares las mas veces desiertos, en los que la naturaleza vírgen y el suelo accidentado del país presentan mil obstáculos á la práctica de aquellas operaciones. El producto de la venta de los terrenos, reembolsará al erario de los gastos que hubiere hecho en la mayor parte de los Estados, aun cuando en algunos no llegue á cubrirse el costo de las ope-

raciones; pero no es de esta cantidad de la que debe esperarse el aumento de las rentas públicas, sino de las que produzcan el establecimiento de nuevas propiedades, el incremento de la población, y el desarrollo de los diversos ramos de la industria agrícola.

Por último, el sistema de operaciones científicas que el Gobierno se propone adoptar proporcionará datos abundantes y correctos para la geografía del país, y para la formación de su estadística.

Al someter el Gobierno la iniciativa á la deliberación de la cámara, está lejos de creer que haya acertado en tan importante asunto. Se limita mas bien á exponer las ideas que tiene acerca de él, á promover su estudio y discusión, dejando á la ilustración de los miembros del Congreso la tarea de perfeccionarlo, adaptándolo á las necesidades del país.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ENAJENACION, OCUPACION Y DESLINDE DE TERRENOS BALDIOS.

Art. 1º Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, ni los de dominio particular y legalmente adquiridos.

Art. 2º Solo al Gobierno general corresponde hacer la enajenación de baldíos, bajo las bases que establece esta ley.

Art. 3º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República, y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 4º El Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos, señalando su valor en cada Estado, distrito ó territorio.

Art. 5º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública de la Federación ó de los Estados. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío; el tercio en bonos se pagará la mitad en bonos de la Federación, y la otra mitad en bonos del Estado.

Art. 6º El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanjas, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título, ni diez años de posesión, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado, y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 7º La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó este sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna, mas si concurren la una y el otro lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denunciado hecho por el poseedor.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la superficie expresada, y solamente se estará á esta, cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno. La exhibición del valor de este puede hacerse en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 8º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío que se halla en su totalidad dentro de los límites de campos que no lo sean, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío, y reúne las condiciones de cultivo, coto, título ó posesión de diez años, segun dichos artículos requieren.

Art. 9º Se concede á los actuales poseedores de baldíos, para

que puedan denunciarlos, el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de esta ley: pasado este tiempo sin que hagan uso de su derecho, cualquiera otro podrá denunciar aquellos, aun cuando su extension exceda del límite fijado en el artículo 3º

Art. 10º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, cuando el que tiene derecho á ella sea el primer denunciante, pues habiendo otro anterior que se oponga, le cederá el terreno, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacer á la hacienda pública, indemnizándolo ademas de los gastos necesarios que hubiere hecho.

Art. 11º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de la autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos, pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 12º Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno, y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 13º Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato, que les haya trasladado el dominio útil, sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes de dicho terreno, dentro del plazo de seis meses, en los términos y condiciones del art. 10º; en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 14º Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos

baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato, que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, &c., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

Art. 15º Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, porque si no son por tiempo fijo, se extenderán á cinco años á lo mas.

Art. 16º El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia del distrito judicial en que el baldío esté situado. Este juez formará las primeras diligencias, dando parte inmediatamente al de distrito del Estado, y pudiendo continuar el asunto bajo sus órdenes.

Art. 17º Presentado un denuncia se procederá al deslinde y medicion del terreno, por el perito ó práctico en su defecto que nombre el juez de distrito ó el de primera instancia. Para la práctica de estas operaciones se sujetará el perito á lo dispuesto en la ley de 2 de Agosto de 1863 sobre medidas de tierras, previa la citacion de colindantes, y actuando con dos testigos de asistencia.

Art. 18º Hecho el deslinde y medida del terreno se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si el Gobierno federal está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

Art. 19º Si el Gobierno federal no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por